



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 080014053007202300108-00

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la presente Acción de Tutela, la cual nos correspondió por reparto. Así mismo le informo que se buscó en la página WEB el certificado de existencia y representación anexado al expediente, donde aparece como representa te legal, SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 20 de 2023.

**CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA. Febrero veinte (20) dos mil veintitrés (2023).-**

Rad. No. 2023-108

YENIFER DEL CARMEN HERRERA PARRA interpuso Acción de Tutela contra **FAMISANAR EPS** con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, integridad personal, consagrados en la Constitución Nacional.

Solicita la accionante como medida provisional se ordene se ordene el pago de la licencia de maternidad, para así recibir la protección inmediata de los derechos de sus hijas y de su persona al mínimo vital, y que actualmente no tiene para comprar una leche formulada especial que le mandaron a sus hijas.

Al respecto se anota:

Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, que: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar prejuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

RADICADO : 080014053007202300108-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YENIFER DEL CARMEN HERRERA PARRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
PROVIDENCIA: AUTO 20/02/2023- ADMISIÓN TUTELA

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Pues bien, en el caso sometido a consideración del Despacho, se estima que la medida provisional solicitada, es decir la orden de pago de la licencia de maternidad, es lo que se pide como pretensión final, sobre cuya procedencia se debe pronunciar el juzgado en el fallo, el cual se emitirá en un corto tiempo de diez días, el cual deberá esperar la accionante, pues no se desprende de la acción de tutela que pueda ocurrir un perjuicio irremediable sino se concede la medida.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este despacho admitirá la acción de tutela presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **APREHENDER** el conocimiento de la referida acción de Tutela.
2. **SOLICITAR** al representante Legal de la entidad **FAMISANAR EPS, SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA** o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.
3. Hágasele saber al representante Legal de la entidad **FAMISANAR EPS, SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA**, que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.
4. **TENER** como pruebas los documentos allegados por la parte accionante en la presente acción.
5. Negar la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
6. Notifíquese a las partes intervinientes de esta acción por telegrama o cualquier medio expedito. Así mismo notifíquese de la presente acción al Defensor del Pueblo.

RADICADO : 080014053007202300108-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YENIFER DEL CARMEN HERRERA PARRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
PROVIDENCIA: AUTO 20/02/2023- ADMISIÓN TUTELA

7. Envíese la notificación a las direcciones físicas a través de la planilla electrónica y a los correos electrónicos suministrados en la acción de tutela. En caso de no haberse suministrado, indáguese en la página web, y de obtenerse remítase al respectivo correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20fb37d21fc07e6a2fb5c29387e1fb398889acc6615cb72985203f998b856cb2

Documento generado en 20/02/2023 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>